

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

| | |
|------------------|--|
| Queja | 2400537 |
| Materia | Servicios sociales |
| Asunto | Dependencia. Demora tramitación. Responsabilidad patrimonial copago. |
| Actuación | Resolución de consideraciones a la Administración |

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja

El 13/02/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2400537, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se nos comunicaba que el padre de la persona titular tenía reconocida su situación de dependencia y aprobado su programa individual de atención, pero falleció.

Tras la aplicación de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, por la que se regularon los requisitos y condiciones de acceso al programa de atención a las personas y a sus familias en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana, vio incrementada la cuantía de su aportación económica durante el ejercicio 2014 en el recurso que tenía reconocido.

Con fecha 18/03/2016 el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana dictó la Sentencia 248/2016 declarando nulos determinados apartados de la citada Orden. Dicha sentencia se publicó el 23/09/2016, por lo que el incremento o copago se declaró nulo y surgió el derecho a reclamar la reparación del daño que pudiera haber causado la aplicación de la norma anulada, según el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tanto y a instancia de la propia antigua Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, los herederos de la persona dependiente presentaron el 03/07/2017, a través del Ayuntamiento de Alzira, una reclamación por responsabilidad patrimonial sobre el citado copago, pero a fecha de presentar su escrito de queja, no habían obtenido una respuesta.

Los herederos, entre los que se encuentra la persona promotora de esta queja, presentaron una nueva reclamación de responsabilidad patrimonial, acreditando su legitimidad y aportando la documentación que se les fue requiriendo. Conocen que el expediente iniciado es el RPD 15079-A/2017, pero tras reiteradas reclamaciones ante la Conselleria competente e incluso una queja anterior ante esta situación, la nº 2202111, no había logrado satisfacción a su reclamación tras más de 79 meses de espera.

Considerábamos que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que la admitimos a trámite y resolvimos la apertura del presente procedimiento de queja, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 19/02/2024 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

1. Estado en que se encontraba el expediente RPD 15079-A/2017.
2. Si disponía de toda la documentación para poder dictar la oportuna resolución.
3. Fecha en la que dictaría la oportuna resolución en el expediente RPD 15079-A/2017.
4. Razones de la demora en resolver el expediente RPD 15079-A/2017.
5. Cualquier otra información para una mejor resolución del expediente.

En fecha 13/03/2024, tuvo entrada en esta institución una solicitud de ampliación de plazo de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda y, al amparo del art. 31.2 de la Ley 2/2021, se la denegamos, mediante una Resolución de fecha 15/03/2024.

En fecha 10/04/2024, tuvo entrada el informe requerido a la mencionada Conselleria, en el que nos comunicaban lo siguiente:

1. Estado actual del expediente RPD 15079-A/2017.
2. Si dispone de toda la documentación para poder dictar la oportuna resolución.

En relación con el estado y la resolución del expediente RPD 15079-A/2017, el personal técnico de esta Dirección General ha procedido a revisar la documentación obrante en el expediente y a calcular el importe que le corresponde devolver a la Generalitat a los herederos de (...), padre de la promotora de la queja y usuario del servicio de atención residencial durante 2014, en concepto de copago por el servicio prestado en dicho ejercicio.

Según la documentación obrante en el expediente administrativo RPD 15079-A/2017, se cuenta con toda la documentación necesaria para proceder a la resolución del mismo, encontrándose en estos momentos en fase de tramitar el alta de domiciliación bancaria de la cuenta proporcionada por la persona representante de los herederos de (...) ante la Intervención Delegada de esta Conselleria.

3. Fecha en la que dictará la oportuna resolución en el expediente RPD 15079-A/2017.

En este sentido, se hace constar que en esta Dirección General se continúa con la tramitación del expediente, que finalizará con una resolución de revocación parcial de la resolución por la que se determinó el precio público abonado por (...) por la prestación del servicio de atención residencial durante 2014 y con la notificación de esta al heredero designado al efecto y, aunque no se puede informar de un plazo de resolución concreto, se prevé que una vez resueltas las incidencias derivadas de la puesta en funcionamiento del nuevo aplicativo de gestión económica de la Generalitat (NEFIS) se procederá a la devolución del importe indebidamente cobrado por la Generalitat en favor de los herederos.

4. Razones de la demora en resolver el expediente RPD 15079-A/2017.

En cuanto a las razones que justifican la demora en la resolución del expediente RPD 15079-A/2017, ponemos en su conocimiento que la Dirección General de Dependencia y de las Personas Mayores gestiona los expedientes de revocación según orden riguroso de entrada en este centro directivo, si bien priorizando aquellos expedientes de personas afectadas vivas respecto de los expedientes de personas afectadas finadas y, dentro de estos, aquellos expedientes en los que es posible la revocación de la resolución por tratarse de un acto de gravamen o desfavorable al interesado respecto a los que no procede dicha revocación.

El 10/04/2024 dimos traslado del informe a la persona interesada para que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, cosa que no realizó.

Quisiéramos informar que la notificación de la Resolución de inicio de investigación tuvo entrada en la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda el 20/02/2024 y no remitió la oportuna respuesta hasta el 10/04/2024, habiendo transcurrido el plazo de un mes otorgado.

La falta de respuesta en plazo de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, a tenor del artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, se considera como una falta de colaboración con el Síndic de Greuges al no facilitar la información o la documentación solicitada en los plazos establecidos para ello.

En todo caso y en cumplimiento del art. 35.3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39 se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos siguientes como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2 Fundamentación legal

Primero. Entre los años 2012 y 2015, la Conselleria de Justicia y Bienestar Social procedió a la reducción de las cuantías de prestaciones que venían percibiendo, según resolución de su PIA, las personas dependientes beneficiarias de la prestación por cuidados en el entorno familiar, así como al aumento de la participación económica de las personas dependientes en el coste de los servicios de atención residencial y de atención diurna, tal y como es el caso origen de esta queja.

Segundo. Las citadas modificaciones se realizaron al amparo de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, sin que se dictara resolución administrativa alguna que la motivara, sirviera de comunicación y abriera la posibilidad de interposición de recurso alguno.

Tercero. Con fecha 15/03/2016, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, dictó la Sentencia nº 248/2016 que declaraba nulos los artículos 17.7, 19 y 20 del Capítulo VIII y la disposición adicional primera de la Orden 21/2012, de 25 de octubre.

Cuarto. Una vez que la Sentencia antes citada adquirió firmeza, fue publicada en el DOGV de fecha 23/09/2016.

Quinto. La nulidad de estos preceptos hace desaparecer el fundamento del deber jurídico de soportar el daño patrimonial que supuso el copago de las prestaciones que correspondían a las personas dependientes, haciendo surgir la responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.

Sexto. En la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial debe atenderse a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El plazo para resolver los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial es el de seis meses, según el artículo 91.3 de la citada ley.

3 Consideraciones a la Administración

Por los datos facilitados por la Administración autonómica competente en la materia en la tramitación de otras quejas, y especialmente en la [Queja de Oficio nº 2004001 Responsabilidad Patrimonial de la administración en materia de Dependencia](#), el número de expedientes iniciados por responsabilidad patrimonial ante la Conselleria derivados de expedientes de Dependencia, por fallecimientos de personas dependientes sin PIA o por minoración de prestaciones o por copago de ellas, declarados nulos posteriormente, rondaba los 30.000 entre 2015 y 2020. Asimismo, las demoras en resolverlos eran, y siguen siendo, extraordinarias al estar resolviendo las reclamaciones de 2017, ya que el expediente de responsabilidad patrimonial que nos ocupa es del año 2017 y aún no se ha resuelto.

La Administración informó a esta institución de incrementos de plantillas para atender este trabajo y del desarrollo de una aplicación informática que agilizaría la gestión de estos expedientes.

Además, y como se indica con detalle en la citada queja de oficio, entendemos que a la indemnización en la cuantía correspondiente al incremento de la aportación económica realizada (copago) y declarada ilegal, deben añadirse los intereses legales e incluso una reparación por los daños morales y/o los daños sufridos por el entorno de la persona dependiente, pues son daños que forman parte del ámbito indemnizable a través del instituto de la responsabilidad patrimonial.

4 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **ADVERTIMOS** que ante la reiteración de esta falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes, y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021, esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
2. **RECORDAMOS** la obligación legal de dictar resolución expresa en los procedimientos de responsabilidad patrimonial iniciados a instancia de parte y de hacerlo en el plazo máximo de seis meses, establecido por el artículo 91.3 de la Ley 39/2015.
3. **RECOMENDAMOS** que se elabore un informe en el que valoren las necesidades materiales y personales que se juzguen precisas para solventar la situación de colapso en la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial y, sobre la base de esa información, se decida sobre las medidas adecuadas para el correcto funcionamiento del servicio.
4. **SUGERIMOS** que, en el caso concreto que motiva la presente queja, proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial por copago, determinando, en su caso, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de indemnización.
5. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana